

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00181-00, INTERPUESTA POR OMAR FREDY VALDÉS LARA CONTRA NUEVA EPS. VINCULADOS: BL CONSTRUCCIONES SAS., SR. JOSÉ DARIO ARROYO SALINAS Y AFP. PORVENIR S.A.; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008 DE FECHA ENERO 19 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS: SR. JOSÉ DARIO ARROYO SALINAS Y BL CONSTRUCCIONES SAS., LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 008

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00181-00

Accionante: Omar Fredy Valdés Lara

Accionados: Nueva EPS

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Omar Fredy Valdés Lara para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

HECHOS

1.1.- Manifiesta el accionante, a través de apoderada judicial, que fue incapacitado desde el 15 de mayo al 30 de septiembre de 2023, a causa de un procedimiento quirúrgico que le fue realizado.

1.2. Señala que el pasado 18 de octubre radicó ante la entidad accionada solicitud de pago de incapacidades médicas y posteriormente, efectuó el trámite de transcripción de las mismas, proceso que fue validado por la Nueva EPS.

1.3. Asegura que devenga un salario mínimo y sus ingresos sirven para su sustento y el de su familia, por lo que la falta de pago de las incapacidades reclamadas afecta su mínimo vital.

1.4.- Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada que le reconozca y pague las incapacidades causadas desde el 15 de mayo al 30 de septiembre de 2023.

2.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra de la Nueva EPS, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la entidad competente para ordenar el pago de incapacidades económicas. Por consiguiente, solicitó declarar

improcedente el amparo deprecado.

2.2.- La Nueva EPS arguyó que el aportante José Darío Arroyo Salinas no ha radicado la documentación necesaria para la creación de cuenta en el sistema ni ha solicitado el pago de incapacidades a favor del actor. Por ende, solicitó declarar improcedente esta acción.

2.3. Porvenir S.A. señaló que la EPS accionada no ha emitido ni notificado concepto de rehabilitación a favor del accionante, así como tampoco certificado de incapacidades, razón por la que solicitó declarar improcedente este sumario constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor Omar Fredy Valdés Lara, al no reconocer ni pagar las incapacidades generadas desde el 15 de mayo al 30 de septiembre de 2023.

2. - PREMISA NORMATIVA

2.1. PRECEDENTES

2.1.1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Sentencia T-268 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1º. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades

y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2° Pago de incapacidades económicas.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T – 268 de 2020 señaló:

“(...) El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.

Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades:

“(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.(...)”.

De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos: (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. Se ha dicho que este pago se efectuará:“(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez” (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

<i>Término</i>	<i>Responsable</i>	<i>Normar que reglamenta</i>
<i>2 primeros días</i>	<i>Empleador</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 2 hasta el día 180</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 181 al 540</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Ley 962 de 2005</i>
<i>Del día 541 en adelante</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Ley 1753 de 2015</i>

Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a

quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días. Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional. En efecto, en la Sentencia T-144 de 2016, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades. “En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”. En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: “(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”. Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común. (...)”.

3° Caso concreto

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional al invocarse la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social; el accionante se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente

que la legitimación en la causa por pasiva recae en la Nueva EPS.

Aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la última incapacidad reclamada data del 30 de septiembre de 2023, y la tutela se formuló el pasado 13 de diciembre.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Omar Fredy Valdés Lara tiene 48 años y fue incapacitado en los siguientes periodos: desde el 16 de mayo al 25 de mayo de 2023; desde el 26 de mayo al 4 de junio de 2023; desde el 5 de junio al 12 de junio de 2023; desde el 13 al 19 de junio de 2023; desde el 20 de junio al 4 de julio de 2023; desde el 6 al 30 de julio de 2023; desde el 1° al 3 de agosto de 2023, desde el 4 al 15 de agosto de 2023; y desde el 17 de agosto al 15 de septiembre de 2023.

Lo anterior significa que el actor estuvo incapacitado por más de tres meses sin percibir el subsidio de incapacidad, lo que lo ubica en una situación de debilidad manifiesta no sólo por su estado de salud sino por la falta de recursos para garantizar su congrua subsistencia, por lo que resulta desproporcionado exigirle el agotamiento de los mecanismos ordinarios para obtener lo pretendido en sede de tutela, en vista que estuvo incapacitado por más de tres meses.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad accionada comunica que las incapacidades no han sido radicadas para su pago por el empleador y dado que el actor no demostró que hubiese solicitado el pago de las mismas, sino que únicamente acreditó que pidió su transcripción, se TUTELARÁN los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante, y se ORDENARÁ al señor Omar Fredy Valdés Lara que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, radique ante la Nueva EPS los certificados de incapacidad correspondientes para su pago; una vez radicados los documentos para reconocimiento de auxilio económico por incapacidad la Nueva EPS en el término máximo de cinco (05) días contados desde el momento de presentación de la solicitud con los certificados correspondientes, realizará el pago de las incapacidades reclamadas que fueron transcritas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor Omar Fredy Valdés Lara contra la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Omar Fredy Valdés Lara que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, radique ante la Nueva EPS los certificados de incapacidad correspondientes para su pago; una vez radicados los documentos para reconocimiento de auxilio económico por incapacidad la Nueva EPS en

el término máximo de cinco (05) días contados desde el momento de presentación de la solicitud con los certificados correspondientes, realizará el pago de las incapacidades reclamadas que fueron transcritas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez